

Ley de Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo

LEY DE CREACION DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE TAMARINDO

ARTICULO 1.- Créase el Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo en la zona marítimo-terrestre que, según la hoja cartográfica Matapalo 3047 III, se localiza desde punta Ventanas (coordenadas N 258/200 y E333/200), y que es de 50 metros de ancho medidos horizontalmente a partir de la línea de pleamar ordinaria (zona conocida como Playa Grande), hasta el punto en las coordenadas N 255/000 y 335/050 hoja cartográfica Villarreal 3046 IV. De este punto continúa por una línea recta con rumbo NE hasta las coordenadas N255/950 y E335/300; de aquí continúa por el camino que bordea el lado este del Estero Tamarindo hasta el punto en las coordenadas N257/750 y E334/700, en la hoja Matapalo 3047 III; de aquí sigue el límite natural del manglar, bordeándolo y pasando por los siguientes puntos cuyas coordenadas son:

N258/100 y E334/450

N258/400 y E334/450

N258/150 y E335/350

N258/100 y E335/825

N258/150 y E336/300

N257/900 y E336/575 Hoja Villarreal

N257/525 y E336/500

N257/121 y E336/050

N256/050 y E336/300

N257/200 y E336/550

N256/850 y E336/800

N256/375 y E336/450

N256/150 y E336/000

N255/900 y E335/900

N255/550 y E335/975

N255/325 y E335/950

N255/200 y E335/700

N255/075 y E335/650

N255/075 y E335/500, margen este de la desembocadura del estero Tamarindo. A partir de este punto sigue una línea recta en dirección SO hasta el punto de las coordenadas N254/900 y E 335/000 donde se inicia Playa Grande.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 2.- La administración de esta área corresponderá a la Subdirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, la que contará con la participación del Instituto Costarricense de Turismo para el desarrollo del área.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 3.- Refórmase el inciso b) del artículo 28 de la Ley de Pesca y Caza Marítimas, No. 190 del 28 de setiembre de 1948 y sus reformas, para que diga:

"Artículo 28.- Queda prohibido para quienes efectúen la pesca, aparte de las prohibiciones de carácter general contenidas en esta ley, ejecutar los siguientes actos:

a) Abandonar en las playas y riberas, o tirar al agua en las zonas que fije el Reglamento, productos o desperdicios de la pesca.

b) Cegar las tortugas capturadas, comerciar con los huevos y destruir los nidos, con excepción del Refugio Nacional de Vida Silvestre de Ostional, en el que se permitirá el comercio de huevos de tortuga lora (*Lepidochelis Olivases*), siempre que se haga de acuerdo con un plan de manejo sustentado en estudios científicos en que se justifique tal acción. De no existir esta justificación, no podrá efectuarse la venta.

De los productos netos obtenidos de la venta de huevos de tortuga en esa explotación, se destinará el 40% (cuarenta por ciento) a la Caja Unica del Estado y el 60% (sesenta por ciento) a la Asociación de Desarrollo Comunal de Ostional, para obras de desarrollo social.

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) ..."

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 4.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO UNICO.- El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, incluirá en el próximo presupuesto ordinario, una plaza de biólogo y cuatro de guardas forestales, para el manejo y la vigilancia del refugio creado en esta ley.

[Ficha del artículo](#)